



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Rad:** 11001310304520200026700  
**Accionante:** MERCEDES RODRÍGUEZ PULIDO  
**Accionadas:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO (FOMAG) – SECCIONAL BOGOTÁ - y  
FIDUPREVISORA S.A.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica la señora Mercedes Rodríguez Pulido, que radicó el 28 de agosto de 2019 solicitud para el reconocimiento de la pensión de jubilación a la que considera tener derecho, al que se le asignó el radicado No. E-2019-139033 y 2019-PENS-793015 y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Solicitó se le protejan su derecho fundamental de petición y se ordene a las accionadas FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) -SECCIONAL BOGOTÁ- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., procedan a proferir resolución que resuelva sobre su petición de reconocimiento de pensión de jubilación con radicado No. E-2019-139033 y 2019-PENS-793015.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las entidades accionadas, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá.
2. En tiempo, la Secretaría de Educación Distrital señaló, en resumen, que todo el trámite que ha adelantado una vez recibió la solicitud efectuada por la accionante, los proyectos de actos administrativos reconociendo la prestación pedida remitidos a la Fiduprevisora de lo cual se le ha informado a la accionante, procedimiento que ha efectuado por tres veces ya que se han presentado errores en los proyectos, habiéndosele enviado el último a la Fiduprevisora el pasado 19 de octubre de 2020 y está a la espera que la sociedad fiduciaria efectúe el estudio y envíe la hoja de revisión para proferir el acto administrativo final; por lo que considera que con su proceder no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y solicita se declare la improcedencia de la acción impetrada al solicitar el reconocimiento de la pensión de jubilación.
3. La Fiduprevisora S.A., frente al caso sostuvo que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues según la documentación allegada los derechos de petición no se presentaron ante esa entidad sino ante la

Secretaría de Educación Distrital y por tanto no está obligada a dar respuesta; solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela ya que la misma no está concebida para obtener el pago de prestaciones económicas; se refirió a su objeto social y a su creación jurídica; hizo referencia a la inexistencia de un perjuicio irremediable; que se debe respetar el derecho de igualdad frente a los demás usuarios que se encuentran en turno para que se les defina su situación; solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción impetrada y la desvinculación del trámite.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. Descendiendo al caso sub-examine, sea lo primero resaltar que este Despacho Judicial resulta competente para realizar el estudio de la acción interpuesta, dado la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Núm. 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000) y conforme lo regula en Decreto 1983 de 2017.

2.1. De igual manera, no cabe duda que la accionante acude en este juicio directamente, en aras de la protección de sus derechos fundamentales, con lo que se constata la legitimación en la causa por activa.

2.2. Tampoco hay duda de la legitimación en la causa por pasiva, en tanto que se dirige contra entidades que forman parte del Sistema General de Pensiones y quienes no han cumplido con su deber en debida forma, de modo que al ser las encargadas de definir sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación pueden resistir la acción.

2.3. En punto de la inmediatez, del mismo modo se verifica que la omisión de parte de la entidad encargada de reconocer la pensión de jubilación que se le reclamó, no ha definido tal situación desde cuando se le efectuó la petición, 28 de agosto de 2019, de suerte que se estima razonable el tiempo de proposición de la acción.

2.4. Finalmente, sobre el presupuesto de la subsidiariedad, precisa el Juzgado que en verdad la actora no cuenta con otro mecanismo distinto para lograr la protección de su derecho fundamental que se avizora vulnerado con el proceder de la accionada y de ahí que se halle cumplido tal requisito en la presente acción.

3. De otro lado y a efectos de verificar la procedencia de la acción de tutela, se tiene que el tema central objeto de estudio dentro de este juicio constitucional se encuentra encaminado a ordenar que se le dé respuesta por parte de las accionadas a la petición que presentó tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que considera tener derecho.

3.1. La accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición concebido en el artículo 23 de nuestra Constitución Política que dispone,

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En el mismo sentido, establece el artículo 13 de la ley 1437 de 2011 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio, siendo la que elevara el accionante, la forma idónea para obtener de la administración una respuesta en la forma y en el término previsto en el artículo 14 ibídem. Siendo ello así, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, y cuando ello no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

3.2. Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos expuestos por la accionante en el escrito de tutela, los que gozan de la presunción de veracidad y que no fueron controvertidos por la Secretaría de Educación Distrital, se tiene que la accionante presentó el 28 de agosto de 2019 solicitud para que se le reconozca la pensión de jubilación a la que considera tener derecho y a la fecha no ha recibido ninguna respuesta de fondo que le dirima su reclamación.

Frente a la situación expuesta, la Secretaría de Educación Distrital al contestar la presente acción informó que una vez recibió la solicitud inició el respectivo trámite dentro del cual ha enviado en tres ocasiones, ante la Fiduprevisora, proyecto de acto administrativo tendiente a reconocer la pensión de jubilación a favor de la accionante, habiéndose radicado la última el pasado 19 de octubre de 2020, aclarando que se ha repetido ese número de veces por errores que se han cometido en los proyectos elaborados, estando pendiente de que la Fiduprevisora le envíe la hoja de revisión para así poder emitir el acto administrativo final.

A su vez, la Fiduprevisora justifica su proceder en el hecho de que ante esa entidad no se radicaron las peticiones, por lo que no estaría legitimada para pronunciarse, respecto de lo cual cabe señalar que tal posición resulta abiertamente injustificada desde cualquier punto de vista, pues quedó claro que ella sí tiene que intervenir en el trámite que se debe adelantar para definir acerca

de si se le reconoce o no la prestación social demandada por la accionante, tal y como lo expuso la Secretaría de Educación Distrital, de modo que no puede escudar su omisión en esa formalidad, como tampoco resulta excusable su tardanza en pronunciarse sobre lo que por ley debe hacer, aduciendo que la tutela no es la vía para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, que no evidencia perjuicio irremediable y que puede afectarse el derecho a la igualdad de los demás usuarios, pues la verdad es que más allá de que presente congestión en los trámites, tiene la obligación de pronunciarse en los plazos que por ley se establecieron, máxime si se tiene en cuenta que su deber es emitir una respuesta de fondo, sin que ello implique que deba ser favorable y menos que tenga que reconocer la prestación económica.

Así las cosas, se habrá de ordenar a las entidades accionadas procedan a dar contestación a la petición de la accionante, para lo cual deberán tener en cuenta lo indicado en repetidas ocasiones por parte de la H. Corte Constitucional, quien entre otros puntos ha indicado que,

*“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup> En sentencia T-377 de 20002, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Sentencia T-377 de 2000 MP: Alejandro Martínez Caballero.

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*En sentencia T-1006 de 2013 se adicionaron dos supuestos más: i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera el deber de responder;<sup>4</sup> y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>5</sup> ...”*

En virtud de lo expuesto, se concluye que, la omisión tanto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y de la FIDUPREVISORA S.A., al no contestar la petición elevada por la aquí accionante desde el mes de agosto de 2019, configura una franca vulneración a su derecho fundamental de petición, más aún cuando la primera entidad citada informó en el presente trámite que trasladó a la Fiduciaria referida en tres ocasiones para su análisis y a la fecha no ha definido tal situación.

Estos razonamientos imponen la concesión del amparo constitucional solicitado, ordenando en consecuencia a las entidades SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUPREVISORA S.A., que, en el marco de sus competencia y dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncien de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento de la peticionaria, respecto de la solicitud radicada el 28 de agosto de 2019.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

3 Reiterado en sentencia T-1089-01 MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

4 Sentencia T-219-01 MP: Fabio Morón Díaz.

5 Sentencia T-249-01 MP: José Gregorio Hernández Galindo.

## V. RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora MERCEDES RODRÍGUEZ PULIDO.

**SEGUNDO: ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y de la FIDUPREVISORA S.A., que, en el marco de sus competencias y dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se les haga, se pronuncien de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento de la peticionaria, respecto de la solicitud radicada el 28 de agosto de 2019.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza